Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de febrero de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Provincia de Buenos Aires-ARBA en la causa A.C.A.R.A. y otros c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ acción mere declarativa de derecho", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, al revocar la sentencia del titular del Juzgado Federal de San Juan n° 2, declaró -por mayoría- la competencia de la justicia federal para entender en el caso, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, ordenó a los organismos de recaudación fiscal de veintitrés provincias argentinas que, hasta tanto no recayera sentencia firme en el juicio, se abstuvieran de: a) Determinar el impuesto a los ingresos brutos a las concesionarias representadas sobre la base del monto total de las ventas; b) Disponer la percepción y/o retención del impuesto a los ingresos brutos, a través de agentes designados por la ley (bancos, municipios, instituciones de crédito, fabricantes y/o terminales automotrices, etc.) sobre la misma base (monto total de las ventas), para lo cual cada organismo de recaudación tributaria provincial demandado debería cursar la pertinente comunicación a cada agente de percepción y/o retención; c) Expedir títulos para la ejecución de deudas por impuesto a los ingresos brutos calculadas sobre la base cuestionada; d) Reclamar extrajudicialmente a las concesionarias representadas por ACARA deudas por impuesto a los ingresos bru-

tos determinadas en función del monto total de las ventas; e) Promover ejecuciones contra las concesionarias representadas por deudas en concepto de impuesto a los ingresos brutos determinadas sobre la base del monto total de las ventas; f) Trabar embargos y/o cualquier otra medida de ejecución o precautoria por montos que estén determinados en función del "monto total de las ventas"; g) Informar a bancos y/o registros de datos personales deudas de las concesionarias determinadas en función del monto total de las ventas.

2°) Que contra esa decisión la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario el 26 de noviembre de 2015 (fs. 370/389 de los autos principales). El remedio federal fue sustanciado el 2 de junio de 2016 (fs. 940/948 vta.) y contestado por la actora el 1° de julio de ese año (fs. 1402/1410) sin que, hasta la fecha, el a quo se haya expedido sobre su procedencia.

3°) Que, ante la mencionada circunstancia la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires interpuso la presente queja.

4°) Que por ser obligación del superior tribunal de la causa, proveer lo que a su juicio corresponda respecto del recurso extraordinario ante él deducido, como trámite necesario para la apertura de la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48, no es lícita la demora indefinida de la mencionada providencia. Ello, en efecto, importaría la obstrucción del ejercicio de la mencionada jurisdicción de esta Corte, lo que conduce a admitir la procedencia de la queja, ante el re-

tardo excesivo en el despacho del recurso extraordinario (confr. Fallos: 233:213, 307:2504 y arg. de Fallos: 327:3510).

5°) Que, en consecuencia, y en razón del tiempo transcurrido sin que el a quo se haya expedido aún sobre la procedencia del recurso extraordinario deducido por la demandada el 26 de noviembre de 2015, corresponde declarar oportuna la interposición de la queja en examen.

6°) Que, asimismo, atento a lo solicitado por la recurrente y a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse admisible la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del recurso (Fallos: 295:658; 297:558; 308:249 y 317:1447; entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja incoada, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se suspenden los efectos de la sentencia apelada. Reintégrese el depósito del que

-//-

-//-dan cuenta las constancias obrantes a fs. 2/4. Notifíquese, agréguese la queja al principal, hágase saber mediante oficio al tribunal de origen y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Adriana María A. Padulo**, en su carácter de apoderada, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán Rodolfo Gómez.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de San Juan.**